



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 101/2018 TAD.

En Madrid, a 25 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por por D. XXX, en representación del Club B.U., en su calidad de presidente, contra la convocatoria acordada por la Federación Española de Boxeo para la elección de Delegado Territorial de Castilla La Mancha, de 7 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 7 de mayo de 2018, la Federación Española de Boxeo (en adelante FEB) publicó la convocatoria de elecciones a nuevo delegado federativo para la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, conforme a la legislación de aplicación establecida en la Ley del Deporte 10/1990, el Real Decreto 1835/1991, la orden ECD/2764/2015, el Reglamento Electoral de la FEB y los Estatutos de la propia FEB.

SEGUNDO.- Contra esta convocatoria, con fecha de 10 de mayo de 2108, se interpone recurso por el dicente ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando «1. Que el presente escrito de impugnación sea admitido a trámite. (...) 2. Que se declare la nulidad de la convocatoria de proceso electoral de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOXEO para la elección del nuevo Delegado Territorial de Castilla La Mancha, por todo lo expuesto a lo largo del presente recurso y en base al artículo 47 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común. (...) 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se acuerde y se requiera a la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOXEO, para que convoque nuevamente dicho proceso electoral, en el que se respeten todas las garantías y principios democráticos».

TERCERO.- El 11 de mayo, se remite a la FEB copia del recurso interpuesto por D. XXX, con el fin de que se elabore y envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, informe, alegaciones y expediente del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. Dicho envío tuvo entrada el 18 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y, en particular, en el artículo 23 e) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas: «El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: (...) e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación».

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer recurso contra las actuaciones y decisiones electorales objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por las mismas.

TERCERO.- Con carácter previo debe de atenderse la alegación planteada por la FEB en su informe en relación con la extemporaneidad del recurso presentado por el actor. A tal fin señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24. 2 de la Orden ECD/2764/2015, el plazo para la presentación de recurso –dada la falta de una previsión específica que determine dicho plazo- es el «de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación». Por lo tanto, concluye la FEB que el plazo máximo para recurrir la meritada convocatoria, expiró el día 9 de mayo y, sin embargo, el recurso que nos ocupa «es enviado y por tanto interpuesto ante este TAD el día 10 de mayo de 2018 a las 17. 40».

Que el actor presentó su recurso en la fecha expuesta, resulta pacífico. Pero con lo que no puede estar de acuerdo este Tribunal es con la aseveración de que el plazo concluyera el día 9 de mayo. A este particular debe de tenerse en cuenta que como afirma la propia convocatoria ahora impugnada, la misma se publica conforme a lo establecido, entre otras normas, en la Orden ECD/2764/2015. Dicha consideración se reafirma en el citado informe federativo y, de hecho y como acaba de exponerse, se invoca la reiterada norma para fundamentar la extemporaneidad del presente recurso sobre la base de su artículo 24. 2. Pues bien, si puede considerarse admitida la conformidad de la federación informante con la aplicación referente de dicha orden ministerial, la alegación que realiza, como se ha dicho, no puede ser compartida. Y ello, porque la Orden ECD/2764/2015 dispone expresa y precisamente que «6. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación» (art. 11).

No es admisible, pues, el establecimiento de una norma de referencia y a continuación no acogerse estrictamente a la misma. La propia dicción del artículo 24. 2 de la Orden ECD/2764/2015, invocado por el informe federativo para oponer la extemporaneidad del recurso, impide la aplicación de aquel plazo general de dos días hábiles pretendido por la FEB como fundante de la admisión de que el presente recurso fue presentado fuera de plazo, dado que el tenor de dicho precepto afirma que sólo en el caso de que no hubiera una previsión específica de plazo para la presentación de recurso será de aplicación el de dos días hábiles. Como se ha visto,

no es éste el caso que nos ocupa, pues la norma de referencia establece un plazo específico para la presentación de recurso contra el acto de acto de la convocatoria y éste es de cinco días hábiles a contar desde su publicación (art. 11). Por tanto, el plazo para la interposición concluyó el día 14 de mayo. De ahí que deba declararse válida la interposición, en plazo y forma, del presente recurso.

CUARTO.- Así solventada la precedente cuestión, corresponde ahora abordar las alegaciones del actor referentes al hecho de que esta convocatoria de la FEB, a su juicio, no «puede considerarse plenamente democrática ni que respete escrupulosamente las garantías electorales que establece la normativa de aplicación». En este sentido, expone que

«Los defectos y vicios procesales que adolece la convocatoria de elecciones para elegir al nuevo Delegado Territorial de la FED son los siguientes:

.- En el calendario electoral no constan los plazos de recurso al TAD contra resoluciones del “órgano supervisor” con motivo de reclamaciones al censo y de presentación de candidaturas.

.- En el calendario electoral se prevé un plazo máximo para la recepción del voto por correo pero no un plazo máximo para su depósito.

.- La finalización del plazo de presentación de candidaturas y su proclamación provisional es anterior a la publicación del censo definitivo, con lo que puede darse el caso de que un elector y elegible que ha sido incluido en el censo definitivo con motivo de un recurso presentado, no pueda presentar posteriormente su candidatura por haber finalizado previamente el plazo para ello.

.- Se establece como requisito para ser elector en el estamento de clubes, el de estar al corriente de pagos, cuando este requisito no se encuentra ni aceptado ni incluido por la normativa deportiva electoral. Los clubes que se encuentren inscritos en la FEB, no dejan de estarlo por no estar al corriente de pagos, sino después de la tramitación de un procedimiento contradictorio. De hecho, la inscripción es anual, lo que significa que los clubes tienen todo el año natural para abonar la cuota respectiva.

.- Entre la fecha máxima de solicitud del voto por correo y la fecha máxima de recepción de éste, no existe el tiempo suficiente para la revisión de las solicitudes por parte de la junta electoral, envío de la documentación, recepción de la documentación por parte de los interesados, depósito del voto por correo y recepción del voto por correo.

.- Se ha procedido a la elección de un “órgano supervisor” por parte de la Junta Directiva de la FEB, cuando la Junta Electoral de la FEB tiene una vigencia de 4 años y fue elegida en 2016, con lo que continúa vigente. Los componentes del “órgano supervisor” no coinciden con los miembros de la Junta Electoral elegida en 2016 y su nombramiento lo ha adoptado la Junta Directiva sin comunicar cuál es la condición de estas personas y por qué ha sido este órgano y no la Comisión Delegada quien ha procedido a su designación.

.- En la convocatoria inicial no constaban los requisitos y condiciones para poder presentarse a delegado territorial. Es decir, no constaban los requisitos y condiciones para ser elegible. Por otro lado, sí que constaban los necesarios para poder ser elector. Esta circunstancia ha tenido que ser subsanada por la propia FEB días después de la convocatoria electoral mediante la publicación de un comunicado que demuestra que existen graves defectos y vicios formales que la FEB sólo subsana cuando es avisada o advertida de ello.

.- Inicialmente se publicó el censo electoral sin acceso restringido y constanding datos de especial protección de los electores, como se acredita con la documentación adjunta al presente recurso. Días después, se ha procedido a incluir ese acceso restringido, pero sin facilitar las correspondientes claves, con lo que los interesados no pueden consultar el censo en plazo, lo que impide el ejercicio del derecho al recurso en caso de no estar incluidos».

Frente a estas motivaciones del dicente, el informe federativo, salvo una genérica y reiterada alegación de manifestación de rechazo de «cualquier tipo de

vicio y/o irregularidad en la convocatoria realizada», no esgrime razón ni aporta documento alguno que fundadamente discuta, cuestione o rebata de forma individualizada y concreta las irregularidades de la convocatoria denunciadas.

Realizadas estas consideraciones, y habida cuenta del pronunciamiento que realizara este Tribunal sobre las elecciones a Delegado Territorial de la FEB en esta misma Comunidad de Castilla La Mancha, debe traerse aquí a colación la doctrina que se estableciera en la Resolución TAD 126, 127, 128, 129,130 y 131/2017. En este sentido, se señalaba respecto del procedimiento electoral seguido que,

«(...) de entre los diversos procedimientos que pudieron haberse regulado para la elección del representante, la norma ha excluido mecanismos como la designación directa, y, se ha decantado por un sistema electoral democrático y representativo, remitiendo a la regulación estatutaria federativa la concreción de los citados criterios. Sin embargo, las normas internas de la FEB no ofrecen precisión alguna al objeto de determinar cómo se deban integrar los citados principios democráticos y representativos, de donde tampoco en ningún caso debe concluirse que el proceso electoral para la elección de Delegado Territorial pueda desarrollarse de manera arbitraria, sino que serán aplicables, e integrarán el concepto indeterminado, los contenidos básicos universales según los cuales puede entenderse que un proceso electoral reúne tales condiciones. Y, aquí, recobra vigencia como elemento integrador la Orden electoral ECD/2764/2015, indubitadamente validada como portadora de los criterios democráticos y representativos exigibles también al caso de la elección que ocupa, y que sirve de patrón de análisis para escrutar el cumplimiento de los mismos en el presente asunto. (...) Corresponde por lo tanto entrar a juzgar si las condiciones en que se ha desenvuelto el proceso electoral para la elección de Delegado Territorial en CLM se sujeta a principios universales contenidos en la Orden electoral (...)».

Llevado a cabo, pues, el contraste de la presente convocatoria electoral con los aludidos principios de la orden ministerial, debemos concluir

.- La Orden ECD/2764/2015 establece que «La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos: (...) c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso (...) ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio» (art. 11). Sin embargo, de la mera contemplación de la presente convocatoria electoral debe convenirse con el recurrente que en ningún momento se prevé en el calendario de la misma, recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte frente a las reclamaciones al censo y de presentación de candidaturas.

.- La Orden ECD/2764/20154 dispone que «La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos: (...) f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la presente Orden» (art. 11). En cambio, contrariando tal procedimiento, en el calendario de la convocatoria impugnada no se hace constar el inicio del plazo para formular solicitud interesando inclusión en el censo especial de voto no presencial (art. 17. 2). Asimismo, tampoco se hace consignación temporal alguna del inicio del envío a los miembros del censo electoral especial de la documentación necesaria para el ejercicio del voto por correo (17. 3), ni de la finalización del plazo para el depósito del voto por correo (art. 17. 4).

.- Tal y como se pone de manifiesto por el actor, en el calendario electoral de la convocatoria se fija la finalización del plazo de presentación de candidaturas y su proclamación provisional en un momento anterior a la publicación del censo

definitivo. Circunstancia esta inadmisibles, dado que pudiera deparar una ilícita cortapisa en el derecho de todos aquellos que pudiendo presentarse como candidatos, no hubieran podido hacerlo por haber finalizado el plazo para ello antes de que se pudiera resolver mediante recurso un circunstancial óbice censal que se lo impidiera.

.- La Orden ECD/2764/20154 dispone que «Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos: (...) 2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior» (art. 5). Prácticamente, presenta la misma redacción el Reglamento Electoral de la FEB cuando refiere a esta circunstancia en el artículo 16. 1 b). Sin embargo, la convocatoria parece encarecer estos requisitos al significar que, además, «(...) dichos clubes deberán constar al día en el pago de sus cuotas con esta FEB (...)». De ahí que, en todo aquello que esta exigencia pudiera determinar un impedimento o merma del derecho de sufragio activo de los clubes, debiera de considerarse nula.

.- Frente a la reclamación del recurrente de que la supervisión del procedimiento electoral se haya confiado a un órgano supervisor por parte de la Junta Directiva de la FEB, debe recordarse de nuevo la doctrina contenida en la meritada Resolución TAD 126, 127, 128, 129,130 y 131/2017. Sobre este particular se hacía manifestación expresa en la misma respecto al órgano que hubiera de velar por el correcto desarrollo del proceso, así como por el del acto de las votaciones, indicándose que «La FEB, sobre este particular, bien podría optar por la supervisión a cargo de la Junta Electoral o instaurar un sistema "ad hoc" con las garantías y transparencia suficientes en cuanto a la condición y designación de las personas encargadas de dicha tarea». En el caso que nos ocupa, y conforme a este criterio, de la convocatoria se desprende que la FEB ha optado por un órgano ad hoc, al que denomina «órgano supervisor». Hasta aquí, ningún reproche podría realizarse a esta actuación, si no fuera porque no es menos cierto que no hay ninguna constancia de cuáles hayan podido ser «las garantías y transparencia» que se hayan observado respecto de la «(...) la condición y designación de las personas encargadas de dicha tarea».

.- Es cierto que, como reclama el recurrente, en la convocatoria no se determina con precisión cuáles sean los requisitos y condiciones para poder presentarse a delegado territorial. En este sentido, indica el dicente que la FEB vino a subsanar esta circunstancia después de la convocatoria electoral mediante la publicación de un comunicado aclaratorio. A la vista de que, como se ha significado, nada manifiesta a este respecto el informe federativo, hemos podido comprobar que en la página web de la FEB consta un apartado, con fecha de 10 de mayo, titulado «ACLARACIÓN PROCESO ELECTIVO A DELEGADO EN CASTILLA LA MANCHA» (<http://www.feboxeo.com/aclaracion-proceso-electivo-a-delegado-en-castilla-la-mancha/>), en el que se señala que «La Federación Española de Boxeo desea realizar la siguiente aclaración al Proceso Electivo de Delegado de la FEB en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha. La misma versa sobre las personas que pueden presentar candidatura al mismo. (...) ACLARACIÓN

CANDIDATURAS». Sin embargo, nada más puede leerse, pues el resto de la página se haya en blanco. De lo cual no puede sino concluirse que todo esto se proyecta como una seria deficiencia en la claridad y precisión con la que deben hacerse constar en una convocatoria electoral los requisitos necesarios para poder ejercer el derecho de sufragio pasivo.

A la vista de estas consideraciones, resulta evidente que la convocatoria desarrollada no satisface los contenidos básicos que son exigibles de un proceso electoral democrático y representativo, elementos que sí podrían haber concurrido si se hubiera realizado un preciso ajuste a la Orden ECD/2764/20154 o al propio Reglamento Electoral de la FEB en todo lo que no se opusiera a la singular elección de la que se trata.

Por lo demás debe hacerse indicación expresa de que este Tribunal carece de competencia para llevar a cabo la pretensión del recurrente relativa a que acuerde y requiera por el mismo a la FEB «para que convoque nuevamente dicho proceso electoral, en el que se respeten todas las garantías y principios democráticos».

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del Club B.U., en su calidad de presidente, contra la convocatoria acordada por la Federación Española de Boxeo para la elección de Delegado Territorial de Castilla La Mancha, de 7 de mayo de 2018, y declarar la nulidad de la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA